

## RECOMENDACIÓN No. 35/2018

**Síntesis:** Personal femenino que labora en Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física y Educativa, (ICHIFE), de la Secretaría de Educación y Deporte, fueron objeto de acoso sexual por parte del superior jerárquico, quien optó por despedirlas al no acceder a sus pretensiones y sin la indemnización legal, correspondiente.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violencia Contra la Mujer, en su modalidad de Hostigamiento Sexual.

Oficio No. JLAG-156/2018  
Expediente No. YR-108/2017

**RECOMENDACIÓN No. 35/2018**

Visitadora Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 29 de mayo del 2018

**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR-108/2017, radicado con motivo de las quejas formuladas por "A"<sup>1</sup> y "D", en contra de actos que consideran violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 28 de marzo de 2017, interpone escrito de queja "A" ante este organismo en el siguiente sentido:

*"Que el día 16 de marzo del año 2005 comencé a laborar en "I", todo transcurría en orden hasta el pasado mes de octubre del año próximo pasado, cuando tomé protesta de "I" "B", quien desde un inicio comenzó a hacer insinuaciones de carácter sexual, tales como si había tenido relaciones con alguna persona mayor, que me pusiera falda, entre otras.*

*Con todo lo anterior me hizo sentir denigrada, con temor y en un estado completo de indefensión, pues al ser mi superior jerárquico cualquier detalle ponía en riesgo mi situación laboral, así como también mi integridad física. Inclusive cuando me*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*cambiaron al área administrativa aparentemente por las cargas de trabajo, esto en el mes de noviembre, el mismo “P” continuó con sus insinuaciones pues hasta llegó a referirme que pasara a saludarlo para levantarle el ánimo.*

*“B” en reiteradas ocasiones me mandaba llamar a su oficina tan solo para saludarlo, sin cesar por un momento esas insinuaciones, siendo visible con ello el hostigamiento sexual y la violencia institucional de la cual estaba siendo víctima.*

*Así mismo, a principios del mes de noviembre del año pasado, sin que en ningún momento se me notificara por escrito, se me depositó un sueldo menor al que yo estaba percibiendo.*

*Por lo anterior me inconformé y me negué a firmar los recibos por esa cantidad, sin embargo, después me vi obligada a firmarlo pues fui amedrentada que de no hacerlo, ya ni esa cantidad me sería proporcionada.*

*Posteriormente, el día 25 de enero del presente año, tan solo de palabras se me informó que mi puesto había sido solicitado y por tanto ese mismo día debía de hacer entrega de mi cargo. A efecto de evitar cualquier circunstancia que pusiera en riesgo mi situación laboral, al día siguiente me presenté a “I”, sin que se me permitiera el acceso.*

*Una vez que se suscitó dicho despido, interpose formal demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 9 de febrero del presente año, quedando radicada la misma bajo el número “C”.*

*La demanda trascurría de manera normal, hasta que por conducto de mi abogado tuve conocimiento que mi asunto aparentemente sería turnado al Tribunal Arbitral para Trabajadores de Gobierno del Estado, pues de manera verbal le dijeron a mi representante legal que mi demanda no se tramitaría ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Formalmente esta situación no se nos ha notificado, pero considero una violación a mi derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que a pesar de existir varias demandas ante “I”, sea en mi caso donde se marca esa diferencia y se decide turnar mi asunto ante una institución distinta, lo cual me hace temer que ese acto se haga para dilatar o perjudicar mi demanda.*

*En virtud de lo anterior es mi deseo presentar formal queja en contra de “I”, pues fui víctima constante de violencia institucional por parte de “B”. Así mismo, en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien ha marcado una notoria diferencia con los demás asuntos de la misma naturaleza que el mío, generándome el temor fundado de que se pueda actuar de manera perjudicial en mi demanda. Por ello, solicito se investigue lo aquí narrado y se emita la recomendación respectiva, pues mis derechos humanos han sido violentados.”*

2.- Con fecha 30 de marzo de 2017, interpone escrito de queja "D" misma que se radicó ante este organismo protector de los derechos humanos, en el siguiente sentido:

*"Desde hace alrededor de 6 años comencé a laborar como Secretario Técnico (sic) en la Dirección General de "I". Todo transcurría en orden hasta el pasado mes de octubre del año próximo pasado, cuando tomó protesta de "I" "B", quien desde un inicio comenzó a hacer insinuaciones de carácter sexual, tales como si podía acudir a su oficina a darle un abrazo, me refería que por qué no era modelo, se refería a mí con apodos como bonita o flaquita, me pedía que me diera una vuelta con la intención de observarme, me tomaba de la mano, me llegó a manifestar que si quería tener una relación con un hombre mayor y su forma de mirar siempre era de una manera en la cual me denigraba a mi como mujer.*

*Con todo lo anterior me hizo sentir con temor y en un estado completo de indefensión pues al ser mi superior jerárquico cualquier detalle ponía en riesgo mi situación laboral, así como también mi integridad física.*

*"B" no cesó ni por un momento sus insinuaciones, siendo visible con ello el hostigamiento sexual y la violencia institucional de la cual estaba siendo víctima.*

*Aunado a lo anterior, el pasado 25 de enero siendo alrededor de las 15 horas se me mandó llamar al área administrativa sin que en ningún momento se me notificara, por escrito, se me informó que debería de desocupar mi puesto ese mismo día. Derivado de que nunca se me otorgó un documento donde se estableciera lo anterior y a efecto de evitar que se tomara como un abandono de trabajo, acudí al día siguiente a las instalaciones de "I", donde en un inicio recibí malos tratos, y posteriormente se me proporcionó una carta en la que me informaban que era dada de baja por órdenes de dirección y que al día siguiente se me mandaría llamar para proporcionarme lo correspondiente a mi finiquito.*

*Fue hasta el día 15 de febrero cuando se me mandó llamar para hacerme entrega de mi finiquito, el cual se me proporcionaría por medio de cheque por la cantidad aproximada de \$73,000.00 pesos. Firmé el documento que ellos me exhibían, sin embargo el tiempo transcurría sin que se me expidiera mi cheque. Fue hasta principios del mes de marzo que entablé conversación con el contador de "I" mismo que me refirió que por órdenes de la Secretaría de Hacienda no se me debía proporcionar dicho pago pues en ningún momento demandé a la entidad por el reclamo del mismo.*

*Por lo anterior, interpose formal demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 21 de marzo del presente año, sin embargo al día siguiente, se le notificó a mi representante legal por medio de un oficio signado por Juan Ramón Herrera Pedroza, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el cual*

*declinaban por incompetencia mi demanda y la turnaban al Tribunal Arbitral para Trabajadores de Gobierno del Estado. Lo anterior, bajo argumentos que a mi parecer son infundados. Al respecto, haré llegar copia del mismo con posterioridad al visitador a cargo.*

*Considero una violación a mi derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que a pesar de existir varias demandas de "I" ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sea en mi caso donde se marca esa diferencia y se decide turnar mi asunto ante una institución distinta, lo cual me hace temer que ese acto se haga para dilatar o perjudicar mi demanda.*

*En virtud de lo anterior es mi deseo presentar formal queja en contra de "I", pues fui víctima constante de violencia institucional por parte de "B". Así mismo en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien ha marcado una notoria diferencia con los demás asuntos de la misma naturaleza que el mío, generándome el temor fundado de que se pueda actuar de manera perjudicial en mí demanda. Por ello, solicito se investigue lo aquí narrado y se emita la recomendación respectiva, pues mis derechos han sido violentados."... (sic.)*

**3.-** Atendiendo a que las dos quejas referidas en los numerales anteriores, se refieren a hechos de similar naturaleza, y son atribuidos a la misma autoridad, se acordó su acumulación, para efecto de no dividir las investigaciones.

**4.-** Una vez solicitados los informes de ley, el licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, dio respuesta en fecha 05 de abril del año 2017, mediante oficio número DGJL/17/2017, en los siguientes términos:

*"...En relación a su oficio al rubro citado me permito informar lo siguiente:*

*1.- Efectivamente obra en los registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la demanda a la que se refiere, misma que a la fecha se encuentra concluida por incompetencia.*

*2.- Efectivamente el acuerdo de incompetencia antes referido ordena remitir los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.*

*Anexo al presente se servirá encontrar copia de todo lo actuado en el expediente de marras..."*

5.- En vía de informe, el Lic. Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, en fecha 04 de mayo del año 2017 mediante oficio número CJ-XI-688/2017, manifestó lo siguiente:

*“...En respuesta a su oficio número 147/2017 del expediente número YR 108/2017 le comunico lo siguiente:*

- 1- Se informa que “B” inició sus funciones de “I” el 06 de octubre del año 2016.*
- 2- Las funciones desempeñadas por “A” eran de Secretaria Técnica de la Dirección General y respecto a “D”, el cargo de recepcionista adscrita a la Dirección Administrativa.*
- 3- Por lo que respecta a “A” estuvo adscrita a la Dirección General hasta el 31 de octubre del 2016 siendo trasferida al área administrativa con responsabilidades de asistente contable a partir del 01 de noviembre del 2016, tal y como lo acredito con el documento de fecha de octubre de 2016, en donde se comunica a “B” dicha trasferencia y por lo que hace a “D” no realizaba funciones directas con “B”...”*

6.- En fecha 18 de mayo se recibió oficio signado por “B”, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“...Niego de manera lisa y llana los hechos en el que las quejas fundan el procedimiento instaurado en mi contra, toda vez que entre éstas y el suscrito únicamente existía una relación estrictamente laboral, basada en el respeto así como en los Códigos de Ética y de Conducta que rigen a nuestro instituto.”*

## **II. - EVIDENCIAS:**

7.- Queja presentada por “A” ante este organismo, radicada con fecha 28 de marzo del 2017, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 1 (evidencia visible a fojas 1 y 2).

8.- Queja presentada por “D” ante este organismo, radicada con fecha 30 de marzo del 2017, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 2 (evidencia visible a fojas 7 y 8).

9.- Acuerdo de acumulación de fecha 3 de abril del 2017 de las quejas radicadas bajo los números de expedientes YR 108/2017 y YR 113/2017.

**10.-** Informe rendido por el Licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio DGJL/17/2017 (foja 12), recibido en este organismo 05 de abril de 2017, mismo que ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 4 del apartado de hechos, anexando la siguiente documentación:

**10.1.-** Copia simple de todo lo actuado en el expediente "C", formado con motivo de la demanda presentada por "A" (evidencia visible a fojas 13 a 24).

**11.-** Informe rendido por el Licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva mediante oficio DGJL/19/2017, recibido en este organismo 07 de abril de 2017, en términos idénticos a lo asentado en su diverso oficio detallado en el numeral anterior.

**11.1.-** Copia de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la demanda formulada por "D" (evidencia visible a fojas 27 a 38).

**12.-** Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de este organismo el día 04 de mayo del año 2017 (evidencia visible a foja 45), en la que se asienta que se constituyó en "I" con la finalidad de obtener información respecto a los hechos motivos de la presente queja, siendo atendida por la Lic. Daniela Michaus Chávez, Jefa del Departamento Jurídico de "I".

**13.-** Informe rendido por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, como representante de la Secretaría de Educación y Deporte mediante oficio número CJ-XI-688/2017, recibido en este organismo el día 08 de mayo de 2017 (foja 46), mismo que ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 5, anexando la siguiente documentación:

**13.1.-** Documento mediante el cual se hace constar que "A" fue cambiada de Dirección General al área Administrativa con responsabilidades de asistente contable a partir del día 01 de noviembre de 2016 (evidencia visible a foja 47).

**14.-** Escrito signado por "B", sin número de oficio, recibido en este organismo el día 16 de mayo de 2017 (evidencia visible a foja 48).

**15.-** Oficio número DNRA/626/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, signado por el Lic. Carlos Jesús Bastardo Murillo, Jefe del Departamento de Responsabilidades

Administrativas de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua (foja 81), mediante el cual remite en base a la colaboración solicitada, la siguiente documentación:

**15.1.-** Copia certificada de la valoración psicológica de “A” elaborada por la Psicóloga Mtf. Socorro Elvia López Campos, misma que se encuentra dentro de los autos del procedimiento administrativo disciplinario “H”, instaurado ante la Secretaría de la Función Pública (evidencia visible a fojas 82 a 92).

**16.-** Escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, signado por el representante legal de “A” , mediante el cual realiza diversas manifestaciones (fojas 93 y 94) y anexa la siguiente documentación:

**16.1.-** Copias certificadas remitidas por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes a la información proporcionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, referente a asuntos laborales concluidos entre el 1º de octubre de 2016 y 31 de mayo de 2017.

**17.-** Escrito de fecha 20 abril de 2017, signado por “A”, mediante el cual manifiesta medularmente que su demanda en la vía laboral contra “I”, fue turnada de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, lo cual ella estima una táctica dilatoria (evidencia visible a foja 43 y 44).

**18.-** Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2018, elaborada por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz Visitadora General de este organismo, en la cual da fe de tener a la vista oficio en original, sin número, dirigido a “B”, “P” de “I”, signado por “J” , mediante el cual confirma el movimiento de “A” de donde se había desempeñado como Secretaria Técnica, al área administrativa, donde tendrá actividades y responsabilidades de asistente contable a partir del primero de noviembre del 2017 (evidencia visible a foja 114 y 115).

**19.-** Escrito de fecha 21 de febrero de 2018 signado por Lic. Gilberto Baeza Meléndez, apoderado legal de “A” y “D” mediante el cual solicita se le expida copia certificada de la totalidad de las actuaciones dentro del expediente de queja bajo análisis (evidencia visible a foja 116).

**20.-** Oficio número EG 61/2108, dirigido al Lic. Paulo Cesar Collazo Cordero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Persona y la Fe Pública, mismo oficio que dirige la



Visitadora Ponente, a fin de que se lleve a cabo el aseguramiento de algunos documentos que obran en el expediente de queja número YR 108/2017 (evidencia visible a foja 121 y 122).

**21.-** Acuerdo dictado el día 15 de febrero de 2018 por el Lic. Paulo Cesar Collazo Cordero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Persona y la Fe Pública, dentro del Número Único de Caso “O”, referente al aseguramiento de documentales contenidas en el expediente de queja bajo estudio (evidencia visible a fojas 123 a 129).

**22.-** Acta de inventario de aseguramiento con número de referencia 19-1018-3671, realizado por el Agente A de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de nombre Marcos Enrique Hermosillo Rascón, correspondiente al proveído detallado en el párrafo que antecede. (fojas 130 a 132)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**23.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a de la Ley que rige nuestra actuación.

**24.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales de las quejasas, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**25.-** Las inconformidades de “A” versan sobre los siguientes motivos: Que desde que toma posesión “B” en “I”, fue hostigada tanto laboral como sexualmente por el mismo “B” mientras desempeñaba sus funciones dentro de “I”, concretamente, que

“B” como superior jerárquico, le hacía insinuaciones de carácter sexual, tales como si había tenido relaciones con alguna persona mayor, así como que le sugería que usara falda en el lugar de trabajo, lo que la hacía sentir denigrada, con temor y en un estado completo de indefensión. Asimismo señala “A” que en el mes de noviembre de 2016, sin que en ningún momento se le notificara por escrito, se le depositó un sueldo menor al que percibía normalmente siendo amedrentada que de no firmar dichos recibos ya ni esa cantidad le sería proporcionada. Luego se le informó verbalmente que debía hacer entrega de su puesto, por lo que presentó su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde posteriormente le informaron que la misma sería turnada al Tribunal Arbitral (sic) para trabajadores del Estado, lo cual considera indebido.

**26.-** Con lo que respecta a “D”, señala de igual forma haber sido víctima de hostigamiento sexual y violencia laboral por parte de “B”, quien desde un inicio de sus labores en “I” realizó insinuaciones de carácter sexual tales como si podía acudir a su oficina a fin de darle un abrazo, refiriéndole que por qué motivo no se dedicaba al modelaje y que constantemente le profería apodosos tales como “bonita” o “flaquita”, pidiéndole en algunas ocasiones que se diera una vuelta con la intención de observarla, también la tomaba de la mano y le manifestaba que si quería tener una relación con un hombre mayor, refiriendo “D” que “B” siempre la miraba de una manera que la denigraba como mujer. Asimismo refiere “D” que el día 25 de enero de 2017 se le llamó del área administrativa de “I” para notificarle que por órdenes de la Dirección era dada de baja y que al día siguiente se le daría su finiquito consistente en la cantidad de setenta y tres mil pesos, situación que nunca sucedió, ya que solamente la hicieron firmar el recibo por dicha cantidad, sin que se le haya liquidado dicha suma. Ante ello entabló demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual bajo argumentos infundados fue turnada al Tribunal Arbitral para Trabajadores de Gobierno del Estado.

**27.-** Está plenamente acreditado dentro del presente expediente, el vínculo laboral que existía entre “A” y “D” con el organismo denominado “I”, del cual “B” fue nombrado “P” el día 6 de octubre de 2016, habida cuenta que en ello coinciden quejas y autoridad.

**28.-** Respecto al primero de los señalamientos de “A”, en relación a que “B” como “P” de “I”, realizó diversas manifestaciones de hostigamiento sexual, tenemos los resultados de la valoración psicológica realizada a “A” por la Psicóloga MTF. Socorro Elvia López Campos, mismo que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo “H”, que se tramita ante la Secretaría de la Función Pública del

Estado, en el cual como conclusiones arroja que en “A” se encontraron elementos de experimentación de violencia en su modalidad institucional y también elementos de experimentación de acoso sexual (evidencia visible a fojas 83 a 91).

**29-** Al analizar la referida valoración psicológica, encontramos que en fojas números 66 y 67, dentro del capítulo de conclusiones se asienta “...que “A” de acuerdo a su relato, ha vivido hostigamiento sexual; “el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”. (art, 13 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) Ella refiere su jefe ejerció su poder sobre ella de varias formas, ejemplo miradas, palabras, peticiones, órdenes, tocamientos, y con ellos la hostigó sexualmente. Se dio dentro de una relación laboral, dentro de un tiempo y un espacio restringido por los horarios de la institución.

**30.-** El contenido de dicho dictamen viene a confirmar los señalamientos de “A”, dado que dicha prueba resulta idónea para detectar los efectos causados en una persona con motivo de actos como los aquí analizados.

**31.-** Tanto “A” como “D” hacen señalamientos en relación a “B”, coincidiendo en que “B” las trataba de la misma manera, les hacía insinuaciones de carácter sexual, además de comentarios que las denigraba como mujeres, ambas manifestando que dichos actos se suscitaban dentro de los horarios laborales y en el interior de las oficinas del “I” y, que sentían también temor de perder su empleo, al ser “B” el superior jerárquico dentro de “I”.

**32.-** Es importante señalar que al momento de recibir los escritos de queja de “A” y “D” ante este organismo, se solicitaron informes de ley al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, como superior jerárquico de “B”, mediante los oficios número 109/2017 y YR112/2017 de fechas 30 de marzo de 2017 y 03 de abril de 2017 respectivamente.

**33.-** Después de ello, mediante oficios de carácter recordatorios números 131/2017 de fecha 18 de abril de 2017 y 147/2017 de fecha 26 de abril de 2017, girados de igual modo al superior jerárquico de “B”, se solicita informe sobre lo descrito en las quejas de “A” y “D”, recibiendo respuesta por parte del Lic. Fabio Sarracino Escalante, Representante de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante oficio número CJ-XI688/2017 de fecha 04 de mayo del año 2017, en los términos

detallados en el hecho número 5, que aquí damos por reproducidos, en aras de obviar repeticiones, resaltando que en dicho informe no se hace referencia alguna a los hechos señalados por “A” y “D” en relación al hostigamiento sexual que señalan haber sufrido por parte de “B” cuando éstas prestaban sus servicios laborales en “I”, sino que se limita a informar la fecha en que “B” tomó posesión de su cargo y detallar los puestos que desempeñaban las impetrantes.

**34.-** Posteriormente y sin mediar solicitud directa, el 18 de mayo de 2017 se recibió en esta Comisión oficio signado por “B”, en el que manifiesta literalmente: *“...Niego de manera lisa y llana los hechos en el que las quejas fundan el procedimiento instaurado en mi contra, toda vez que entre éstas y el suscrito únicamente existía una relación estrictamente laboral, basada en el respeto así como en los Códigos de Ética y de Conducta que rigen a nuestro instituto.”*

**35.-** En el referido informe de la Secretaría de Educación y Deporte, se asienta en su numeral 3 lo siguiente: *“...Por lo que respecta a “A” estuvo adscrita a Dirección General hasta el 31 de octubre de 2016, siendo transferida al área Administrativa con responsabilidades de asistente contable a partir del 01 de noviembre de 2016, tal y como lo acredito con el documento de fecha de octubre de 2016 en donde se comunica al “P” dicha transferencia y por lo que hace a “D” no realizaba funciones directas con “P”...”* Circunstancia que de ser cierta, implicaría un menor contacto o trato directo entre “A” y “B”. Para acreditarlo, la autoridad anexó el original de un oficio signado por “J”, Directora Administrativa de “I”, fechado el 28 de octubre de 2016, dirigido a “B”, por medio del cual confirma el movimiento de “A” de la Dirección General, donde se desempeñaba como secretaria técnica, al área administrativa, donde tendría responsabilidades de asistente contable a partir del 1° de noviembre de 2016.

**36.-** En dicha documental se puede observar que el mismo no cuenta con número de oficio y tiene como fecha de elaboración el día 28 de octubre de 2016, y en el marco inferior del oficio en mención cuenta con la leyenda *“...2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”*.

**37.-** Cabe resaltar que fue el día 13 de diciembre de 2016, cuando el Congreso del Estado aprobó el decreto mediante el cual se declaró el 2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se instruyó a las instituciones públicas de nuestro Estado, para que imprimieran dicha leyenda en los documentos oficiales, de tal suerte que resulta totalmente ilógico que el día 28 de octubre de 2016, fecha en que supuestamente se elaboró el oficio *supra* detallado, se

hubiera incluido una leyenda que aún no se conocía, ni se aprobaba por parte del Legislativo de nuestra entidad.

**38.-** Así, resulta evidente que el oficio en mención fue elaborado en el año 2017 y no en la fecha que se plasma en el mismo, por lo que se le resta credibilidad a lo contenido en el mismo y por ende, a lo que pretende sostener la autoridad con el mismo.

**39.-** Por tales irregularidades, esta Comisión, de fecha 2 de febrero del año en curso, dio vista tanto al Agente del Ministerio Público del fuero común, como a la Secretaría de la Función Pública del Estado, mediante oficios números EG 029/2018 y EG 030/2018, respectivamente, para efecto de que dichas instancias realicen las investigaciones que estimen pertinentes conforme a sus atribuciones.

**40.-** En síntesis, si bien dentro del expediente de queja no se encuentra glosada evidencia alguna adicional a las reseñadas, que confirme los señalamientos de “D”, cabe señalar que los actos de hostigamiento sexual, por su propia naturaleza suelen ser de oculta realización, por lo que las coincidencias entre las dos quejas en cuanto al comportamiento que “B” tenía hacia ellas y la connotación sexual de los comentarios que les hacía, confirmado con el contenido de la valoración psicológica de “A” reseñada en párrafos anteriores, la falta de pronunciamiento alguno al respecto por parte de la autoridad en su informe de ley, así como las irregularidades detectadas en las documentales aportadas por la autoridad, son suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que tanto “A” como “D”, fueron objeto de actos de hostigamiento sexual por parte de “B”, superior jerárquico dentro de la institución “I”.

**41.-** Lo expuesto, constituye una forma de violencia en contra de las agraviadas, según se desprende de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su articulado señala:

*“...Artículo 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

*Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar.*

*Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva...*”

**42.-** Los derechos humanos de las mujeres surgieron con la finalidad de disminuir y eliminar las diferencias que ponen en una situación de desventaja a las mujeres respecto con los hombres en los ámbitos de la vida familiar, política, laboral, social o cualquier otra, que una vez materializadas producen discriminación y violencia contra las mujeres.

**43.-** Existen diversos instrumentos que proscriben todo acto de violencia en contra de la mujer, en el plano internacional la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mientras que en nuestro marco legal, además de la invocada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tenemos la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**44.-** En lo concerniente al otro motivo de inconformidad de las quejas, ambas coinciden en que al ser despedidas de manera injustificada, presentaron demanda de carácter laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual posteriormente ordena la remisión de los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, por surtir la competencia a favor de esta última, circunstancia que tanto “A” como “D” consideran se dio bajo argumentos infundados y con la única intención de dilatar el procedimiento, además de que resulta discriminatorio y constitutivo de violencia institucional, puesto que otros procesos laborales entablados en contra organismos descentralizados (de la misma naturaleza jurídica que “I”), se han tramitado y resuelto ante la Junta Local, únicamente en las demandas de las hoy impetrantes, se ha declinado la competencia. Las quejas aportaron incluso un listado de casos similares que fueron sustanciados ante la Junta Local y otros más que aún se encuentran en trámite.

**45.-** Al respecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del licenciado Sergio Alejandro Madero Villanueva, Director General de Justicia y Ética en el Trabajo, informó en ambos casos que efectivamente, obra en los registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje las respectivas demandas de “A” y “D”, las cuales fueron concluidas mediante los correspondientes acuerdos de incompetencia, en los que se ordena remitir los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, anexando copia de todo lo actuado.

**46.-** De las documentales anexadas por la autoridad laboral a su informe, se desprende que “A” presentó ante la Junta Local su demanda en fecha 9 de febrero de 2017, y el día 4 de abril del mismo año, la Junta Especial Uno emitió acuerdo en el que declara la incompetencia para conocer del asunto y ordena la remisión de los autos a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que a “D” se le recibió su demanda en la Junta Local el 21 de marzo de 2017 y el 22 de marzo de emitió la declaración de incompetencia y se ordenó la remisión de la demanda a la Junta Arbitral.

**46.-** En las determinaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se argumenta que si bien existía anteriormente el criterio jurisprudencial que determinaba la competencia de las juntas locales para conocer de demandas entabladas en contra de organismos descentralizados de las entidades federativas, se determinó el abandono de dicha tesis, por el nuevo criterio sostenido en la Tesis 2ª/J.130/2016 (10ª), visible en el Tomo II, Libro 36, página 1006, Noviembre de 2016, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

*“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A Ó B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS. (ABANDONO DE JURISPRUDENCIA 2ª /J.180/2012 (10ª). La voluntad del constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se rigieran por las leyes que expidan las legislaturas locales, en el que se utiliza el concepto “Estado” como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes federales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores según sea el caso, de acuerdo con los apartados A ó B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”*

**47.-** Las determinaciones de la Junta Local en las que se declara incompetente para conocer y resolver de las demandas formuladas por “A” y “D” encuentra claro sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Alto Tribunal a partir del mes de noviembre del año 2016, meses antes de que las quejas presentaran sus respectivas demandas, por lo que de ninguna manera se puede considerar que ello constituya un trato discriminatorio en su perjuicio, ni actos de violencia institucional, como lo esgrimen en sus quejas y ulteriores comparecencias. Amén de que en todo caso estamos ante una resolución de carácter jurisdiccional, habida cuenta que se trata de autos o acuerdos en que se realiza una valoración y determinación jurídica, y con tal carácter, escapa de la esfera competencial de esta Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 7 fracción II de la Ley que rige nuestra actuación y 17 fracciones III y IV de su Reglamento Interno.

**48.-** Ahora bien, si alguna de las impetrantes considera que durante la sustanciación del procedimiento laboral correspondiente se presenta alguna irregularidad o dilación injustificada, tendría que ser materia de diverso análisis, virtud a que el motivo de sus quejas y por ende, sobre lo que ha versado la investigación de este organismo, es precisamente por los hechos que han quedado fijados desde los escritos iniciales de queja y las consecuentes solicitudes de informe a las autoridades.

**49.-** Tomando en consideración que “I” es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación y Deporte, que conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de su Ley, cuenta con una Junta de Gobierno, fungiendo como Presidente de la misma el Secretario de Educación y Deporte y, que al tratarse de hechos atribuibles al “P” de “I”, resulta procedente dirigirse a ese órgano colegiado, para los efectos que más adelante se precisan.

**50.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “A” y “D”, mediante actos de violencia contra la mujer, en su modalidad de hostigamiento sexual, por lo que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:



#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A Usted **Lic. Pablo Cuarón Galindo**, Secretario de Educación y Deporte, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de “I”, instaure y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del funcionario público identificado, por los hechos de los cuales se quejaron “A” y “D”, en el cual se tome en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se someta ante la Junta de Gobierno de “I” lo concerniente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**  
**P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejas.- Para su conocimiento.

c. c. p. Lic. Sergio Alejandro Madero Villanueva, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, en relación a lo asentado en los párrafos 44 al 48.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c. c. p.- Gaceta.